

Auto sust No.0002448
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita corregir el auto No. 0002163 del 19 de abril de 2017, en el sentido de relevar al perito designado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá y no realizar el requerimiento tal como se indicó en dicho auto, toda vez que el despacho de Tuluá informó que el perito ya no figura como auxiliar de la justicia y que se desconoce su lugar de residencia.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá-Valle comunicó que el auxiliar de la justicia (secuestre) ya no se encuentra en la lista de auxiliares de justicia, es por ello, que se procederá a dejar sin efecto el auto No. 0002163 del 19 de abril de 2017, en su lugar relevar del cargo de secuestre al señor CARLOS TULIO LUNA y proceda a designar nuevo secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia de ese distrito judicial, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO el auto No. 0002163 del 19 de abril de 2017, en su lugar relevar del cargo de secuestre al señor CARLOS TULIO LUNA y proceda a designar nuevo secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia de ese distrito judicial.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00760-00 (16)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-MAYO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marianela Rodríguez
SECRETARIA

Auto sust No 0908451
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por Hightec Plásticos Ltda.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00456-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-mayo-2017**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Vergara
SECRETARIA

0000453

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente, se desprende que la solicitud de suspensión no cumple con los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso, lo anterior debido a que la solicitud no va coadyuvada por todas las partes, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión realizada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00388-00 (13)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Civil Municipal
Fecha: **05-MAYO-2017**
Manuela Lugo Ramirez
SECRETARIA
Secretaría

Auto sust No. 0002021
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al JUZGADO VEINTISEIS (26°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan al demandado JOHAN TRUJILLO PARRA con C.C#83.090.603 dentro del proceso que adelanta la ANA DERLY ARENAS URIBE, bajo la radicación #2015-456.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00456-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-MAYO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimena Largo Ramirez

Secretaria

Auto Sust No.0002410
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017

En escrito que antecede la demandante, informa que el Juzgado de Origen convirtió unos depósitos judiciales que no corresponden al proceso que se adelanta en este despacho.

En vista de lo anterior, se procederá a oficiar al Juzgado de Origen a fin de que informen por qué motivo realizaron la transferencia de siete (07) depósitos judiciales a este Juzgado mediante oficio No. 213 del 18 de enero de 2017, toda vez que el demandante no coincide con la parte actora que obra en este proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE por Secretaria oficiar al Juzgado de Origen a fin de que informen por qué motivo realizaron la transferencia de siete (07) depósitos judiciales a este Juzgado mediante oficio No. 213 del 18 de enero de 2017, toda vez que el demandante no coincide con la parte actora que obra en este proceso.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00302-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-MAYO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimena Lopez Ordoñez

Secretaria

SECRETARIA

Auto sust No.0002433
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

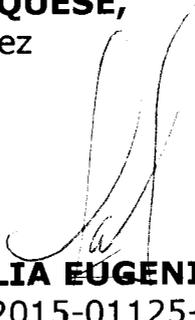
En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTICUATRO (24º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a la entidad demandada SOCIEDAD FEDERICO LOPEZ GUTIERREZ con Nit# 8050108507 dentro del proceso que adelanta el EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL BAZAR, bajo la radicación #2015-1125.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-01125-00 (24)
Sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-mayo-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
Secretaria
SECRETARIA

0002430

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Tercero (03º) Civil Municipal de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado TECH PLUS SUPPLIES COLOMBIA SAS por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00406-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Fecha: **05-MAYO-2017**
Maria Jimena L. **Secretaria**
SECRETARIA

Auto Sust No. 7002436
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentra registrado el embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a los guardas bachilleres de tránsito, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **BTB-964** denunciado como de propiedad del señor ROBINSON SILVA TOLEDO para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

El vehículo deberá dejarse a disposición de uno de los siguientes parqueaderos que se relacionaran a continuación.

- CIJAD S.A.S. PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI", UBICADO EN LA CALLE 32 No. 5-51 DE CALI.
- BODEGA JM UBICADO EN LA CALLE 32 No. 8-62 DE CALI.
- CALI PARKING MULTISENTER S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CALI PARKING MULTISER 2 S.A.S." UBICADO EN LA CARRERA 66 No. 13-11 DE CALI.

2.- CITAR al acreedor prendario **BANCO FINANADINA S.A**, para que hagan valer su crédito sea o no exigible, dentro de los treinta días siguientes a su notificación personal, bien sea dentro de este proceso o en proceso separado.

3.- INSTAR a la parte demandante, a fin de que se sirva suministrar la dirección del acreedor prendario.

4.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las comunicaciones allegadas por el Banco Citibank-Colombia S.A y Davivienda S.A.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Ref.-2015-00255-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **05-MAYO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Marta Jimenez
Secretaria

Auto sust No. 0002431
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al JUZGADO VEINTICINCO (25°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a la demandada EDYT FERNANDA AMAYA MOSQUERA con C.C#48.649.095 dentro del proceso que adelanta el señor LUIS ARIEL PEREA MENA, bajo la radicación #2016-392.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00392-00 (25)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **05 MAYO 2017**

Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez

SECRETARIA
Secretaria

Auto sust No.0002422
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO (01º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan al demandado CESAR ALEJANDRO LOPEZ FAJARDO con C.C#94.487.821 dentro del proceso que adelanta el señor HERNAN NIKAIDO SAKUMA, bajo la radicación #2013-496.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00496-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-mayo-2017**

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

Manajemen de los Registros

SECRETARÍA

Auto sust No.0002432
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede y por ser procedente el juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTITRES (23°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a la demandada NANCY MUÑOZ VARGAS con C.C#31.966.359 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRECIMIENTO SOLIDARIO COOPCRESOL, bajo la radicación #2016-80.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

3.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C# 16.747.521 de los siguientes depósitos judiciales;

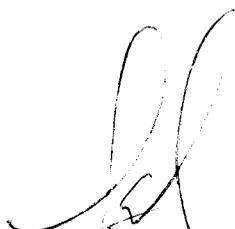
469030001950473	31/10/2016	\$182.016.00
469030001950474	31/10/2016	\$182.016.00
TOTAL		\$360.032.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

4.- INSTAR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que den cumplimiento al numeral tercero (3°) del auto fechado el 11 de abril de 2016.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00080-00 (23)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **76** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 mayo 2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
Secretaria

0001452

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al BANCO AGRARIO, para que a costa de la parte interesada expida una relación de los depósitos judiciales, que por cuenta de este proceso se han realizado a la cuenta del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, quien figura como apoderada judicial de la parte demandante la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ con C.C #31.939.072.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00711-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-MAYO-2017**

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

Maria Juliana Lopez Ramirez

Secretaria

Auto Inter No.01024.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

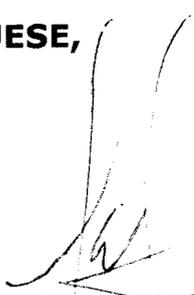
RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado RODRIGO ERNESTO LINDO en el proceso que adelanta la señora ROSALBA GUTIERREZ en su contra, y que cursa en el Juzgado 07° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, bajo la radicación 2007-949.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 1989-08910-00 (19)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-MAYO-2017**

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Maria Jimenez
SECRETARIA

0002447

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita aclarar el auto No. 0006197 del 02 de noviembre de 2016, en el sentido de indicar que el saldo pendiente por pagar es \$75.705 y no 28.924, toda vez que las costas del proceso dan un valor de \$203.697 más la liquidación del crédito por valor de \$2.724.308 para un total de \$2.925.705 y hasta la fecha ha sido cancelada la suma de \$2.850.000.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa a folio 38 del presente cuaderno se corrió traslado de la liquidación de costas por valor de \$154.616 cuando en realidad la suma corresponde a \$203.697, por lo que se procederá a corregir el error aritmético conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, quedando el valor de la liquidación del costas del proceso por \$203.697.

Es preciso indicarle a la peticionaria que una vez el pagador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informe al despacho sobre la consignación realizada el 04 de abril de 2016 al Juzgado Tercero Civil Municipal y no a este despacho, se procederá a realizar la entrega del valor a que haya lugar, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACLARAR** la parte motiva del auto No. 0006197 del 02 de noviembre de 2016, en el sentido de indicar que el saldo pendiente por entregar a la parte demandante es por valor de \$78.005 y no \$28.294.
- 2.- CORREGIR** la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho visible a folio 38 en el sentido de indicar que el valor de las mismas es \$203.697 y no \$154.616.
- 3.- UNA VEZ** el pagador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informe al despacho sobre la consignación realizada el 04 de abril de 2016 al Juzgado Tercero Civil Municipal y no a este despacho, se procederá a realizar la entrega del valor a que haya lugar

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00684-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes del auto anterior.

Fecha: **05-MAYO-2017**

Juzgados de Ejecución Civil Municipales
Alameda Largo Familia
SECRETARIA

Auto Inter No 1022
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017

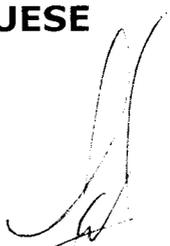
Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2015-00743 (21)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-MAY-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María Jimena López Ramírez
SECRETARÍA

0002439

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete de 2017

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado ordenara el traslado del avalúo presentado.

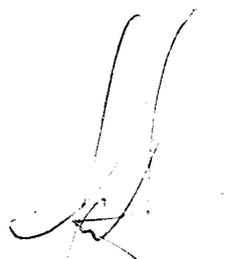
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del bien objeto del presente proceso, se han presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. el inmueble con matrícula 370 - 155403 por valor de **\$62.674.500,00**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00150 (31)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-MAY-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimena I. Secretarías
SECRETARIA

0002440

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete de 2017

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que el avalúo no se presenta conforme al Inc. 4 del art. 444 del C.G.P., toda vez que aporta copia del recibo de impuesto predial, cuando claramente la norma indica que debe aportarse el avalúo catastral, luego entonces no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que realice el avalúo del inmueble tal y como lo dispone el art. 444 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00151 (13)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **76** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-MAY-2017**

Civil Municipal

Maria Jimena Largo S.

SECRETARIA

0000446

Auto sust No _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00291 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-MAY-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Marie Jimenez Secretaria
SECRETARIA

Auto Sust No. 0000427
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete de 2017

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que el avalúo no se presenta conforme al Inc. 4 del art. 444 del C.G.P., toda vez que aporta copia del recibo de impuesto predial, cuando claramente la norma indica que debe aportarse el avalúo catastral, luego entonces no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que realice el avalúo del inmueble tal y como lo dispone el art. 444 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01493 (02)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-MAY-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena López Ramírez
SECRETARIA

Auto sust No. 0002445
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, Secretaria de Movilidad.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00104-00 (29)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-mayo-2017**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No 7600444
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00104-00 (29)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-mayo-2017**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lara Rodríguez
SECRETARIA

0002441

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a requerir al pagador de la Institución Educativa Inem "JORGE ISAAC", se le insta al apoderado de la parte actora, que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1539 del 27 de agosto de 2013, dirigido a dicha entidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00503-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-MAYO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Restrepo
Secretaría

Auto sust No 2429
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita se apruebe el avalúo aportado por la parte demandada, y se fije nueva fecha de remate.

Sin embargo, debe tenerse que mediante fallo de tutela de 08 de marzo de 2017, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias ordeno unos lineamientos que las partes interesadas deberán cumplir para efectos de llevar acabo la diligencia de remate, que no es otro que aportar un certificado catastral al plenario para efectos de correr traslado al avalúo que resulte más beneficioso a la parte demandada.

En consecuencia, antes de fijar nueva fecha para remate, habrá de requerirse a las partes intervinientes para que aporten un certificado catastral del inmueble trabado en la Litis.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR el señalamiento de fecha para remate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a las partes para que para que aporten un certificado catastral del inmueble trabado en la Litis.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00612 (10)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-MAY-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

Auto Sust No. 2435
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede, se observa que el avalúo aportado no cumple los requisitos del numeral 5° del Art. 444 del C.G. del P., además que el mismo es expedido por la entidad demandante en consecuencia no podrá ser tenido en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que realice el avalúo del inmueble tal y como lo dispone el art. 444 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00180 (18)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Recibido **05 MAY 2017**

Juzgado Civil Municipal

María Jimena Largo Ramírez

SECRETARIA

Secretaria

Auto Sust No. 0002428
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del vehículo objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P., el vehículo por valor de **\$6.470.000,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01028 (30)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-MAY-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimena Lopez Escobar
SECRETARIA

Auto Inter No 1021
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017

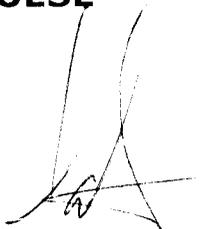
Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2017-0006 (11)

Jp

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-MAY-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimena Lasso Ramirez
SECRETARIA

0002434

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., y el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión tendiente a la averiguación sobre los bienes de la parte demandada, por lo tanto tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de oficiar a Cafesalud EPS, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00805-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-MAYO-2017**

Civiles Municipales
Manajimena Largo Ramírez
SECRETARIA
Secretaria

Autos sust No 000242
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita el pago de la suma de \$267.654, los cuales se encuentran pendientes de cancelar conforme al auto del 24 de octubre de 2016, al igual manifiesta que el Juzgado de Origen no canceló los depósitos ordenados el 06 de septiembre de 2016 tal como se observa en la constancia de títulos expedida por el despacho.

Es preciso indicarle al profesional derecho que mediante auto No. 0005950 del 24 de octubre de 2016, se ordenó el pago de la suma de \$1.436.355, toda vez que consultado el portal del Banco Agrario para esa fecha solo existía el valor antes indicado, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por el peticionario.

Por otra parte, se procederá a ordenar a la Secretaria de Ejecución Área de Depósitos la entrega de la suma de \$267.654.00 al Gerente de la entidad demandante, para ser aplicada a la orden de fecha 06 de septiembre de 2016, toda vez que el Juzgado de Origen convirtió todos los títulos judiciales a la cuenta de este despacho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo requerido por el peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de auto.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al gerente de la entidad demandante JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ con C.C #14.444.582 de los siguientes depósitos judiciales;

469030001951597	02/11/2016	\$77.687.00
469030001951598	02/11/2016	\$189.967.00
TOTAL		\$267.654.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- INSTAR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que den cumplimiento al segundo (2º) del auto fechado el 14 de junio de 2016.

NOTIQUÉSE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00416-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de **mayo** de **2017** se notificó a las partes el auto anterior.
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez

Fecha: **05 DE MAYO DE 2017**

Auto Inter. 1017
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete de 2017

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita la entrega del depósito judicial que obra en el proceso para que sea abonado a la obligación.

Ahora bien, de la revisión del proceso se desprende que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2011 el juzgado de origen libro mandamiento de pago ordenando las cuotas adeudadas entre los periodos abril de 2010, hasta enero de 2011, los intereses moratorios que las mismas generen hasta el pago total de la obligación además de las costas procesales de este asunto.

Por lo anterior se desprende que el auto ejecutivo de pago no ordeno las cuotas que se siguieren causando en el transcurso del proceso, como tampoco el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 18 de septiembre de 2012 modifica dicha providencia, en consecuencia habrá que dejarse sin efecto los autos de fecha 01 de noviembre de 2013, y 15 de febrero de 2017 toda vez que se aprueban dos liquidaciones que no se encuentran acorde con el mandamiento de pago al incluir capitales de cuotas que no corresponden.

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades, antes de realizar la entrega del depósito judicial, se exhorta a las partes interesadas para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., tal y como se ordena en el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 4371 de 01 de noviembre de 2013; y el auto de sustanciación No. 921 de 15 de febrero de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- EXHORTAR a las partes intervinientes en este asunto, para que aporten la liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., tal y como se ordena en el mandamiento de pago.

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00167 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-MAY-2017**

Juzgado de Ejecución:

Civiles Municipales

Maria Jimena Largo Secretaria

SECRETARIA

0000443

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00817-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05-MAYO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramo
SECRETARIA

Secretaria

Auto Inter 1025
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: Proceso hipotecario de BANCO AV VILLAS contra MARTHA V RIVERA Y OTROS.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 01 de marzo de 2017, por el cual se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 17 de febrero de 2017 por carecer de firma.

Sostiene el recurrente que conforme a la Doctrina Jurisprudencial, el exigir la firma del apoderado en el escrito contentivo del recurso, constituye un "exceso ritual manifiesto", citando para sustentar su alegación, una providencia de la Corte Constitucional.

Se refiere igualmente a la manifestación que hizo el despacho en la parte considerativa del auto atacado respecto a que no procede recurso de reposición contra el auto que decide una reposición, salvo que exista puntos nuevos los cuales en el momento no se observaron, afirmando que dicha providencia si contiene puntos nuevos, específicamente los que ordenan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, desglose y archivo.

En punto de lo anterior, hay que decir en primer lugar que le asiste razón al recurrente en cuanto a la manifestación de que el auto de 17 de febrero de 2017 si era susceptible de recurso de reposición toda vez que contenía unos puntos nuevos respecto al auto atacado, es decir el auto de 24 de octubre de 2016.

En efecto, en el auto de 17 de febrero de 2017 se revocó el auto atacado y se ordenó la terminación del proceso con las respectivas consecuencias que dicha decisión acarrea y que no son otras que el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título ejecutivo y finalmente el archivo de las diligencias, decisiones contra las cuales procedía el recurso de reposición.

Empero, el escrito con el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación se allegó sin la firma del recurrente, siendo esta la razón medular del rechazo de plano del recurso de reposición.

Sostiene el recurrente que exigir la firma del apoderado en el escrito de reposición constituye un "exceso ritual manifiesto",

conforme lo sostiene la Corte Constitucional en la providencia que cita, providencia que contiene igualmente un salvamento de voto en los siguientes términos:

""FUNDAMENTOS DEL SALVAMENTO

2.1. LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ NO INCURRIÓ EN UN DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

*La providencia de la cual me aparto argumenta que la corporación demandada incurrió en un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto", el cual se configuró cuando la autoridad judicial consideró que no es auténtico un memorial que carece de firma y no tiene en cuenta elementos que, a su juicio, en el caso concreto daban certeza acerca del autor, tales como que (i) el memorial que obra en el proceso aparece encabezado con los nombres y apellidos de Carlos Darío Barrera Tapias, en su calidad de apoderado judicial de Almacenes Éxito S.A.;(ii) al final del documento aparece nuevamente el nombre del apoderado y el número de su tarjeta profesional;(iii) en el papel se encuentran los nombres de los abogados de la oficina de asesores jurídicos entre los que figura el apoderado judicial del proceso, así como las direcciones, números de teléfonos, dirección electrónica; y (iv) en general el memorial presentado es similar a otros memoriales que obraban en el mismo expediente. Dados estos elementos, concluyó la mayoría que **existía absoluta certeza** de la autoría del memorial sin firma, allegado el 20 de mayo de 2009.*

En mi concepto, en el caso bajo revisión no se configuró un exceso ritual manifiesto, por las siguientes razones:

*El legislador le ha otorgado una gran importancia a la figura de la firma dentro del ámbito jurídico y de las relaciones entre los sujetos de derecho, entendida, según el Diccionario de la Real Academia Española, como el "(n)ombre y apellido, o título, que **una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad** o para expresar que aprueba su contenido" (énfasis fuera del texto). Sólo la firma permite reconocer la autenticidad de un documento y otorgarle validez. Por tanto, la firma es un requisito mínimo, exigible a cualquier persona dentro de su diligente actuar.*

Es por ello que el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil indica: "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado".

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha estimado que la ausencia de firma en un documento da lugar a tomarlo como inexistente. Al respecto, ha manifestado: "la ausencia de firma autógrafa determinaba la inexistencia jurídica"¹.

Adicionalmente, la alta Corte ha establecido que "(...) tratándose de los documentos de naturaleza dispositiva y representativa, su valor probatorio dependerá de la autenticidad, sin importar si provienen de una de las partes o de un tercero, según lo establecen los artículos 277 nral. 1 y 279 del código de los ritos civiles, así como el artículo 11 de la ley 446 de 1998, que reprodujo - con algunas modificaciones- lo otrora establecido en el artículo 25 del Decreto 2651 de 1991. Por consiguiente, mientras no se tenga certeza sobre quién es

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil Sentencia del 25 de julio de 2005 MP César Julio Valencia Capote. Ref. No. 1713

el autor del documento, no se le podrá dar crédito a su contenido, en los términos de los artículos 258 y 264 del Código de Procedimiento²."

Como el mismo tribunal demandado lo reconoce, en el caso materia de revisión no es posible tener la absoluta certeza de la autenticidad del memorial allegado ante la inexistencia de la firma. El sello puesto en el documento no válida la ausencia de la firma del apoderado, pues aquel no constituye una prueba fehaciente de la autenticidad del documento. En consecuencia, era razonable tomar el documento como inexistente.

Por otra parte, el escrito presentado con posterioridad demuestra que el memorial allegado el 20 de mayo de 2009 efectivamente fue presentado sin la firma correspondiente, y la ratificación del mismo se realizó de manera extemporánea.

El Código de Procedimiento Civil determina que los documentos que se pueden aportar dentro del proceso pueden ser originales o copias al tenor del artículo 253. En este caso, no existe manera alguna de determinar que el documento aportado como memorial el día 20 de mayo era la copia de un documento original, y que el entregado el día 21 de mayo era el original.

En mi sentir, tampoco existe sustento jurídico ni probatorio para aceptar la tesis expuesta por el accionante sobre el error en que incurrió el dependiente judicial; aceptar que el otro documento sí contaba con la firma del apoderado constituye una conclusión que carece de prueba en el expediente.

Afirmar que es auténtico el memorial con esas características, puede conducir además a un fraude de la suscripción del mismo; es de común conocimiento que los documentos realizados por medio de procesadores de texto son fácilmente imitados, y la mejor manera de verificar la autenticidad es con la firma de la persona de su puño y letra, o una firma electrónica con las respectivas certificaciones que la acreditan. Así las cosas, sin existir este signo identificador, sólo es posible constatar la existencia de un documento que pudo ser redactado por cualquier persona con acceso a la información del caso y los documentos que en este se encontraban.

Por último, considero que la exigencia de la firma no es desproporcionada a la luz de las especiales funciones que desempeñan los abogados en la sociedad.

Los abogados cumplen un rol de suma importancia, en tanto contribuyen a la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y a la realización de una recta y cumplida administración justicia³. Dada la importancia de ese rol, la actividad de los abogados es regulada por la ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, el cual impone ciertos deberes específicos, dentro de ellos el deber de diligencia, cuyo incumplimiento se consagra como una falta disciplinaria. La función social la abogacía junto a la formación técnica que deben recibir los abogados justifican las mayores exigencias de diligencia y cuidado que la normativa les hace. Al respecto, en la sentencia T-465 de 1995⁴ se indicó:

² Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Ref. No. 6649

³ Ver sentencia C-060 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En este fallo la Corte sostuvo: "Pues bien como es de todos sabido el abogado al igual que los demás profesionales de las distintas ramas del saber, cumple una misión social, función que fue definida por el legislador en el artículo 10. del decreto parcialmente demandado, así 'la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración justicia'. Y su principal misión al tenor de lo dispuesto en el artículo 20. ibídem. "es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas".

⁴ Sentencia T-465 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía.

"De conformidad con el artículo 47 del decreto 196 de 1971, estatuto del ejercicio de la abogacía, es deber del abogado, entre otros, **Es deber del abogado, entre otros, 'atender con celosa diligencia sus encargos profesionales'**. Esa 'celosa diligencia' es la que se echa de menos en el trámite del frustrado recurso de apelación contra la providencia que decidió el incidente de liquidación de perjuicios, lo mismo que en el trámite de todo el proceso. Más aún, tratándose de un negocio de tan elevada cuantía: pues si todos los encargos profesionales debe atenderlos el abogado 'con celosa diligencia'. (...)

El abogado cumple su tarea en dos campos distintos, a saber: dentro del juicio y fuera de él, en el primer caso por medio de la representación judicial y en el segundo, con la asesoría y el consejo, actividades éstas que contribuyen al buen desarrollo del orden jurídico y al afianzamiento del Estado social de derecho. La labor del abogado, como lo sostiene Carnelutti, 'no es una labor meramente técnica, sino que se desarrolla en el campo de la moral'. "

Sobre la mayor diligencia que debe demostrar el abogado, también se pronunció la Corte en la sentencia T-500 del 1995⁵ de la siguiente manera:

"Hubo negligencia manifiesta por parte del abogado del peticionario, y si se hubiere presentado una presunta indefensión, ésta obedece exclusivamente a la culpa de quien, **por razones de ética profesional, debe ser diligente y estar atento a todas las etapas procesales**. Como lo establece un **principio común en el campo del derecho, nadie puede sacar provecho de su propia culpa; en otras palabras, la negligencia personal jamás puede ser título jurídico para invocar un derecho, y al contrario, genera responsabilidades para quien incurre en ella**".

Una manifestación específica de esa mayor exigencia de diligencia es el requerimiento de la suscripción de los documentos emitidos por el abogado y presentados ante las instancias judiciales, como los memoriales mediante los cuales se formulan recursos. Este requerimiento asegura que el apoderado conoce y ha revisado los documentos que se formulan dentro del proceso, y por tanto que ellos dan cuenta de su estrategia de defensa; en otras palabras, no exigir al profesional del derecho una serie de actuaciones calificadas como la suscripción de los memoriales y recursos repercute en contra de las personas que acuden a ellos para la protección de sus intereses y derechos.

A la luz de los especiales deberes de los apoderados judiciales, no observo que en este caso exista una razón que justifique el incumplimiento por parte del apoderado de su deber de suscribir el memorial mediante materia de controversia.

Adicionalmente, como bien menciona la jurisprudencia, no es posible que la negligencia del abogado, le haga acreedor de un derecho, como sucede con el apoderado de Almacenes Éxito. Él debe asumir la responsabilidad de no haber acreditado en tiempo la presentación del recurso de súplica, y no puede pretender ahora, de manera extemporánea y mediante la acción de tutela, subsanar su falta de diligencia.

En resumen, observo que en el caso materia de revisión no se presentó un exceso ritual manifiesto, entendido, en los términos de la sentencia T-1091 de 2008⁶, como una violación al debido proceso cuando existe "(...) una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales '". En este caso se encuentra probada la presentación del memorial sin firma del apoderado el día 20 de mayo y la presentación extemporánea el 21 de mayo de un memorial

⁵ Sentencia T-500 de 1995 MP Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencia T-1091 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

aclaratorio en el que se exponen unos hechos que no fueron demostrados, como que su dependiente judicial incurrió un error al radicar el documento.

De otro lado, como se expresaba anteriormente, el legislador ha determinado que la existencia y validez jurídica de algunos documentos está dada por la firma manuscrita que en el documento se incorpora. Este requerimiento no constituye un "exceso" de formalismo, por el contrario es una exigencia razonable que obra a favor de quienes otorgan poderes a los abogados."⁷

Conforme al criterio expuesto en el salvamento de voto, emerge que el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, ha debido venir debidamente signado por él, de tal manera que le permita al juzgador tener certeza sobre la autoría de la petición y la autenticidad de la misma, sin que la imposición de la firma pueda ser sustituida por el membrete en el encabezado o en el pie de página del escrito, pues aceptar que la firma expresa pueda sustituirse por el nombre del abogado insertado en la hoja que contiene el recurso, daría al traste con la formalidad exigida para este tipo de actos procesales.

Proceder de manera diferente y tener como válido el recurso de reposición presentado sin la firma del recurrente, sería tanto como aceptar que no es necesario exigir la firma en los escritos que se allegan al proceso por las partes y apoderados so pena de incurrir en "exceso ritual manifiesto", o aceptar por ejemplo que los Notarios no requieren imponer la firma en las diligencias de que dan fe, pues bastaría con que la hoja en que se protocoliza el instrumento notarial tuviera la información completa en el encabezado o pie de página de la misma, situación a todas luces inaceptable.

Siendo así las cosas, acoge este Despacho la tesis expuesta en el salvamento de voto que se cita y en consecuencia reitera la decisión tomada en el auto atacado en cuanto a que al carecer de la firma del apoderado, el recurso debe ser rechazado de plano; luego entonces el auto atacado habrá de mantenerse.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR** el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- En** el término de cinco (5) días, suministre el apoderado actor las expensas necesarias para la expedición de copia de los folios

⁷ Salvamento de voto del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub a la Sentencia T-268/10.

622 y siguientes incluida esta providencia, para surtir el recurso de Queja ante el Superior.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2001-00214 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de MAYO -2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Castro Ramírez
SECRETARÍA

1

Auto Interlocutorio No 1030
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: Proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA contra la SOCIEDAD ACISA.

Ha pasado a despacho el presente proceso para continuar con el trámite correspondiente, estando pendiente de decidir sobre la nulidad invocada por el apoderado del señor JOSE MARIA COBO ARIZABALETA poseedor del inmueble embargado por cuenta de este proceso.

Insiste el memorialista en su solicitud de nulidad de todo lo actuado con el argumento de que la sociedad demandada ACISA S.A. se encuentra disuelta y liquidada desde antes de la presentación de la demanda y por lo tanto no podía adelantarse la ejecución.

Sin embargo es preciso reiterarle al peticionario, que él no es parte en este asunto, ni tiene la calidad de tercero en el proceso toda vez que no se opuso a la diligencia de secuestro, por lo que no puede actuar en el mismo.

Empero y como quiera que existe solicitud elevada por la parte demandante de señalar fecha para la realización de la diligencia de remate, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., procede el Despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, observando que la sociedad demandada AGENCIA CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A. ACISA, para el momento en que se interpuso la demanda se encontraba liquidada, debiendo entonces el despacho analizar si tal situación conlleva la inexistencia de la sociedad demandada y de ser así las consecuencias que la misma acarrea para el proceso.

En efecto, revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada que se aportó con el libelo, se observa que contiene la siguiente anotación: *"Que por acta No 60 de la Asamblea General de accionistas del 4 de febrero de 1996, por medio de la cual fue aprobada la cuenta final de liquidación de la sociedad en referencia, fue inscrita el 18 de febrero de 1997, bajo el No 574.159 del Libro IX."* *"Que en consecuencia y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada"*

Sobre los efectos de la inscripción de la cuenta final de liquidación de la sociedad, ha conceptualizado la Superintendencia de Sociedades:

“Cuenta final de liquidación. *“...una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.” (...)*

“... la representación legal de la sociedad es necesaria para accionar ante las autoridades judiciales o administrativas. Insistiendo en lo expresado anteriormente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 117 del Código de Comercio, la única prueba para demostrar la representación legal de la sociedad es el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social.”

“Siendo que la liquidación de la sociedad ha finalizado, se ha inscrito la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, y que como consecuencia termina la vida jurídica de la sociedad y por ende se cancelan los registros de representación, así el máximo órgano social autorice a quien estuvo como liquidador a iniciar procesos y tales decisiones hayan sido tomadas previamente con todas las formalidades legales y estatutarias establecidas para el efecto, las acciones o demandas no podrán ser admitidas por cuanto la sociedad no existe y por ende no hay a quien representar, en consecuencias tales atribuciones o “reservas” realizadas por la junta de socios en el sentido de extender facultades al liquidador más allá de la existencia de la sociedad no tienen ninguna oponibilidad en el mundo jurídico comercial.

“Adicionalmente no es procedente que el liquidador intente acciones a favor de una persona jurídica extinguida y de la cual no ostenta la representación legal como se expresó en el párrafo anterior.”¹

Es claro entonces que con la inscripción que se hace en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación de la sociedad, aprobada en la asamblea de accionistas realizada el 4 de febrero de 1996, desapareció del mundo jurídico la sociedad ACISA demandada en este asunto, y por lo tanto desde esa fecha la sociedad no cuenta ya con representación y ha de entenderse que tampoco posee patrimonio alguno.

Es pues la inscripción de la cuenta final de liquidación, la que marca el momento de la extinción de la persona jurídica.

¹ OFICIO 220-079569 DE 22 DE JUNIO DE 2015. Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, no hay que perder de vista que para la formación válida de la relación jurídico procesal se requiere, además de la demanda, que se cumplan unos presupuestos indispensables para que la misma pueda ser atendida por el juez de conocimiento y le impongan a éste la obligación de iniciar el proceso, requisitos conocidos como presupuestos procesales.

El cumplimiento de esos requisitos previos en tratándose del proceso ejecutivo, debe verificarse por el Juez de conocimiento al momento de admitirse la demanda toda vez que ello determina el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y culminación en términos normales, con el proferimiento del fallo correspondiente y no de un fallo inhibitorio como ocurriría si se tratara de un proceso declarativo.

Jurisprudencialmente se han identificado como presupuestos procesales: competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al litigio y demanda en forma.

En relación con la capacidad para ser parte, la Corte Suprema de Justicia sostiene:²

"...En relación con la capacidad para ser parte, el Código Civil señala que la capacidad de las personas es de dos clases: la capacidad de goce o sustancial y la capacidad legal. La primera consiste en la aptitud que corresponde a toda persona, natural o jurídica, para ser sujeto de derechos y obligaciones. La segunda hace relación a la habilidad que la ley reconoce para intervenir en el comercio jurídico, por sí mismas y sin el ministerio o representación de otras personas, es decir, la capacidad de ejercicio.

Estas especies de capacidad, lo tiene dicho la Corte³, se proyectan en el derecho procesal bajo las denominaciones de capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso. La primera, correlativa a la capacidad de goce o sustancial, corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal. La segunda se traduce en la aptitud de la persona para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, identificándose con la capacidad legal o de ejercicio del derecho civil. Por consiguiente, "toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso", sólo que para comparecer al proceso, la jurídica debe hacerlo por "medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos", mientras que la natural puede comparecer por sí al proceso cuando no ha sido declarada incapaz conforme a la ley, pues

² Sentencia del 8 de agosto de 2001. M. P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5814.

³ Cfr. G.J. Tomo CXXXVIII, pág. 97

si lo fue, debe hacerlo por conducto de su representante, o con autorización de éste (artículo 44, Código de Procedimiento Civil).

Emerge de lo anterior, que toda persona, natural o jurídica, por el sólo hecho de existir, tiene capacidad para ser parte procesal.

Sin embargo, cuando las personas jurídicas comparecen a un proceso:

"...deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores" (XLVI, p. 140), "que existen y que tienen vida legal auténtica y legítima" (LIV, bis, p. 107), por cuanto, "el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho." (CXXXIV, 73), siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda la prueba de su existencia y representación legal, salvo en los casos consagrados por la ley (artículos 44, 77 [2 y 3] y 85 [2], Código de Procedimiento Civil), y si el juzgador, "al examinar el proceso no encuentra prueba de su existencia, ha de declarar su inhibición para decidir el fondo de la controversia por falta del presupuesto de la capacidad para ser parte de quien figura como demandante o demandado, pues mal podría reconocer un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derecho y obligaciones" (CXXXIV, 73)..."⁴.

Volviendo al caso que ocupa la atención del Despacho, es claro que en esta oportunidad la sociedad demandada ACISA para la fecha en que fue demandada, había desaparecido del mundo jurídico, ya no existía, es decir que carecía totalmente de la capacidad para ser parte en el proceso.

Esa falta del presupuesto procesal de capacidad para ser parte por pasiva, impedía el inicio del proceso en su contra y en consecuencia el proferimiento del fallo adverso, pues como se viene diciendo, para la fecha en que se propuso la demanda la sociedad ya no existía y por lo tanto no había órgano de representación para su defensa, ni tampoco quien fungió como liquidador en su momento podía tomarse tal atribución.

Ahora bien, no cabe duda que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-101946 continúa estando a nombre de la sociedad ACISA S.A., lo que permite concluir que no se tuvo en cuenta al momento de la liquidación de la sociedad, o que de haberse incluido en ella, no se registró en el folio de matrícula inmobiliaria la decisión sobre el mismo; sin embargo ese hecho no implica que la sociedad demandante pueda perseguirlo para el

⁴ Cas. Civ. sentencia del 15 de julio 2008. M. P. William Namén Vargas. Rad. 68001-3103-006-2002-00196-01.

pago de las cuotas de administración que adeuda, demandando a la sociedad propietaria cuando esta ya se encuentra liquidada.

No puede pasarse por alto que para aquellos casos en que de la liquidación de la sociedad quedó un patrimonio sin repartir o existen acreedores insatisfechos, el legislador ha dispuesto mecanismos como la Adjudicación Adicional consagrada en la ley 1429 de 2010, que permite la reapertura de la liquidación únicamente para efectos de subsanar el defecto o la omisión que se invoque.

No es entonces a través del proceso ejecutivo contra la sociedad inexistente, que puede el demandante en este caso, obtener el pago de la obligación generada por el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-101946, por concepto de cuotas de administración.

Siendo de esta manera las cosas, no puede sustraerse este despacho judicial a su deber de garantizar el adelantamiento del proceso con el respeto a las normas que le son propias y hacer el control de legalidad correspondiente antes del señalamiento de la fecha de remate que reclama la parte demandante, producto del cual resulta que la demanda no ha debido admitirse y menos aún adelantar el proceso y ordenar seguir adelante la ejecución por falta del presupuesto procesal de capacidad para ser parte en virtud de que la sociedad CISA SA, no existe desde el 18 de febrero de 1997.

Y es que mal podría aceptarse que el EDIFICIO BANCO DE BOGOTA haga efectiva su obligación con el adelantamiento de este proceso ejecutivo contra la sociedad ACISA S.A pese a su inexistencia, y obtenga el pago de la misma con el producto de la venta del inmueble embargado, desconociendo si existen otras acreencias insatisfechas con la liquidación de la sociedad que deban cubrirse con ese bien o gocen de algún tipo de prelación, las cuales podrían llegar a ver burlada su obligación al no tramitarse la Liquidación Adicional como corresponde.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado en este proceso desde el auto de 4 de octubre de 2013 por el cual es libró la orden de pago en contra de la sociedad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En su lugar se dispone NEGAR el mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ACISA S.A.

3.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas.

NOTIQUese,



La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-708/ (18)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 DE MAYO DE 2017**

Secretaría
Civiles Municipales
Mónica Jimena López Ramírez
SECRETARIA